



NORMATIVA SOBRE RENDICIONES DE CUENTAS

La legislación electoral vigente incluye disposiciones relacionadas con el tratamiento legal y contable de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas en sus actividades proselitistas tendientes a la obtención del voto.

Toda propaganda o actividades de campaña que efectúen los mismos, involucra fondos destinados a financiar la campaña.

La rendición de cuentas del financiamiento de las campañas electorales es necesaria para garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y privados que se involucran en dichas campañas y se encuentra regulada específicamente por la Ley N° 12.080, Ley N° 6808 y Decreto Reglamentario N° 3052/18.

Ley 12.080 - Art. 1: "A efectos de esta Ley, se entenderá por "Campaña Electoral" toda actividad de propaganda que efectúen los partidos políticos, confederaciones, alianzas, lemas o sublemas (entiéndase LISTAS) o candidatos a cargos públicos electivos, realizados con fines proselitistas para una determinada elección. Asimismo, a los fines de la presente, se denominarán "actores políticos" a los partidos políticos, confederaciones, alianzas, lemas o sublemas (entiéndase LISTAS) o candidatos a cargos públicos electivos".

Ley N° 13461 – art. 8: "Las agrupaciones políticas, así como sus candidatos, no podrán en ningún caso contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios de publicidad en radio o televisión, para promoción con fines electorales. Esta prohibición no se hará extensiva a las agrupaciones políticas ni a sus candidatos, cuando se tratare de la contratación de los referidos espacios únicamente en relación a precandidaturas o candidaturas oficializadas para ocupar cargos en las Comisiones Comunes".

RESPONSABLES DE CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

La administración de los recursos públicos y privados involucrados en una campaña electoral, exige responsabilidad de los encargados de disponer de dichos recursos, así como de mecanismos eficaces de control que garanticen la legalidad de su manejo. La figura responsable de tal labor es definida por el marco legal aplicable. Ley 12.080

Ley 12.080 - Art. 4: "Al momento de solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral, los Sublemas (entiéndase LISTAS) que ofrezcan candidaturas a cargos públicos electivos, deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, en cada ámbito de actuación que corresponda".

Las listas, partidos políticos y alianzas deberán tener un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña quienes serán los encargados de controlar la modalidad de financiamiento, la justificación del gasto y presentar la rendición de cuenta de campaña por los Comicios Primarios, y Comicios Generales.



SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Ley N° 12080 - Art. 5: *“Los actores políticos que incumplieren lo dispuesto en la presente ley, perderán el derecho a percibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, pudiendo además ser sancionados con multas de hasta pesos cien mil (\$100.000), según lo disponga la autoridad de aplicación en cada caso. Los responsables económico- financieros y políticos de los sublemas (entiéndase LISTAS), serán solidaria y personalmente responsables ante la autoridad de aplicación por las multas que se hubieren impuesto a los mencionados sublemas (entiéndase LISTAS). Los partidos políticos que fueren sancionados por incumplimientos atribuibles a uno o más de sus sublemas (entiéndase LISTAS), podrán repetir los daños y perjuicios que se le ocasionaren, contra los responsables económico-financieros y políticos del o de los sublemas (entiéndase LISTAS) sancionados...”*

Decreto Reglamentario N° 3052/18 – Anexo II Ley 12.080 Art. 5 –*“Los actores políticos que incumplan con las previsiones de la presente ley, perderán el derecho a percibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento por los plazos establecidos, incluso la percepción de los recursos previstos por el Fondo Partidario Permanente creado por la Ley 6.808 en su artículo 41”*.

Aclaración: LOS ACTORES POLÍTICOS QUE NO HUBIERAN PRESENTADO LA RENDICIÓN DE CUENTA DE GASTOS DE CAMPAÑA Y/O LA MISMA NO HUBIERA SIDO APROBADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, NO TENDRÁN DERECHO AL COBRO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE EN FUNCIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS.

Decreto Reglamentario N° 3052/18- Anexo I Ley 6080 - Art. 41 Inc. 2): *“Autorízase al Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a la liquidación y pago de las sumas correspondientes a los votos obtenidos por aquellas listas y/o partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales reconocidos que hubieren participado de las últimas elecciones generales provinciales, y que encuadraren en los términos previstos en la reglamentación que por el presente se aprueba, previa acreditación de los siguientes requisitos:*

- a) *Certificado de Exención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).*
- b) *Constancia de Cumplimiento Fiscal de la Administración Provincial Ingresos (API).*
- c) *Certificación del Tribunal Electoral de encontrarse al día con las obligaciones establecidas en la ley que se reglamenta.*
- d) *Certificación del Tribunal Electoral de inexistencia de sanciones por incumplimientos a la Ley N° 12.080”*.

RENDICIÓN DE CUENTAS

Ley N° 12080-Art. 9: *“Dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral, los partidos políticos, confederaciones, alianzas, lemas o sublemas (entiéndase LISTAS), que hubiesen intervenido en el mismo, deberán presentar ante el Tribunal Electoral, un informe*



detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado. Asimismo, deberán presentar un listado completo de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos a la campaña electoral, detallando datos de identificación personal y tributaria, monto y fecha del aporte. Esta información podrá ser consultada a la autoridad de aplicación por toda persona física o jurídica que acredite interés legítimo, y ésta así lo considere”.

A estos fines, los partidos políticos deberán diseñar mecanismos de control que les permitan llevar de manera perfectamente identificable y separada un detalle del financiamiento de sus actividades ordinarias y de los aportes obtenidos a través de las distintas fuentes para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto.

CUENTA UNICA

Ley N° 12080-Art. 8: “Los fondos destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única por sublema, que se abrirá en una institución bancaria o entidad financiera reconocida por el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña, debiendo librar cheque a la orden cuando los importes a pagar sean superiores a pesos quinientos (\$ 500.).- Cuando las elecciones sean de competencia departamental, municipal y/o comunal, los distintos sublemas podrán abrir otras cuentas corrientes, en cada ámbito de actuación que corresponda; todo ello conforme lo determine la reglamentación”.

Decreto Reglamentario N° 3052/18- Anexo I Ley 6080 - Art. 8: “Los fondos destinados para el financiamiento de la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única por partido político, confederación de partidos y alianza electoral reconocidos, la que se abrirá en cualquier sucursal del Nuevo Banco de Santa Fe S. A., -como agente financiero de la provincia-, o en el Banco de la Nación Argentina o Banco Municipal de Rosario, resultando independiente de los fondos que dispone el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 26.215 y/o cualquier otro que la supla en el futuro”.